



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref: Demanda de impugnación de paternidad

Demandante: Miguel Nicolás Aroca González

Demandada: María Tatiana Sandoval Sandoval, en calidad de representante legal de la menor V.N.A.S.

Radicación: 50001311-002-2021-00028-00.

VISTOS:

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES:

I.- Demanda:

Fundamentos fácticos:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Entre el señor MIGUEL NICOLAS AROCA GONZALEZ y la señora MARIA TATIANA SANDOVAL SANDOVAL, existió una relación sentimental desde el 16 de febrero de 2018; al realizarse la citada señora prueba de embarazo el 29 de marzo del mismo año obtuvo resultado positivo, por lo que el señor MIGUEL NICOLAS AROCA GONZALEZ, decidió formalizar una unión marital de hecho con ella en la ciudad de Bogotá; el 14 de noviembre de 2018 la señora MARIA TATIANA SANDOVAL SANDOVAL dio a luz a la niña VICTORIA NAHOMI AROCA SANDOVAL, cuyo registro se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2018 en la Notaría 50 del Círculo de Bogotá.

La citada pareja se radicó en la ciudad de Villavicencio, desde el mes de enero de 2019 y por mutuo acuerdo declararon en la Notaría Segunda de esta ciudad que entre ellos existía unión marital de hecho.

El 29 de septiembre de 2019 el demandante MIGUEL NICOLAS AROCA GONZALEZ, decidió terminar su relación sentimental con la señora MARIA TATIANA SANDOVAL SANDOVAL, por razones personales, sin embargo continuó comunicación telefónica con ella, con el fin de establecer la manutención en favor de la menor VICTORIA NAHOMI AROCA SANDOVAL, aportando para el año 2020 la suma de \$450.000,00 como cuota de alimentos.

En una discusión entre la ex pareja en el año 2020, la demandada MARIA TATIANA SANDOVAL SANDOVAL, le hace saber al demandante MIGUEL NICOLAS AROCA GONZALEZ, que él no es el padre biológico de la niña VICTORIA NAHOMI AROCA SANDOVAL, lo cual le generó una gran duda, por lo que procedió a practicarse la respectiva prueba de ADN ante el laboratorio GENES, el 11 de diciembre, cuyo resultado fue notificado el 29 de diciembre de 2020, y que concluyó que el aquí demandante MIGUEL NICOLAS AROCA GONZALEZ, no es el padre biológico de la citada niña.

Pretensiones:

Las pretensiones se concretaron a que:

1.- Mediante sentencia se declare que la menor VICTORIA NOHOMI AROCA SANDOVAL, concebida por la señora MARIA TATIANA SANDOVAL SANDOVAL, nacida en la ciudad de Bogotá el 14 de noviembre de 2018 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento con NUIP 1011254516 e indicativo serial 59828800, no es hija del señor MIGUEL NICOLAS AROCA GONZALEZ.

2.- Que una vez ejecutoriada la sentencia en la que se declare que la niña VICTORIA NAHOMI AROCA SANDOVAL no es hija del señor MIGUEL NICOLAS AROCA GONZALEZ, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la niña para todos los efectos a que haya lugar.

II.- Contestación de la demanda:

El 21 de marzo de 2021 se envió correo electrónico a la demandada MARIA TATIANA SANDOVAL SANDOVAL, con el objeto de notificarle la admisión de la demanda y comoquiera que vencido el término correspondiente no se pronunció, con auto de fecha 18 de mayo de 2021 se tuvo por notificada y no contestada la demanda, y en aras de que se le protegieran los derechos superiores a la niña VICTORIA NAHOMI AROCA SANDOVAL, se designó para que la representara en el trámite del proceso a la señora Defensora de Familia, quien se notificó de la misma y la contestó en tiempo, solicitando se practicara una nueva prueba de ADN, en laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico:

El problema jurídico estriba en determinar, basados en el material probatorio recaudado, si el señor MIGUEL NICOLAS AROCA GONZALEZ es o no el padre de la niña VICTORIA NAHOMI AROCA SANDOVAL.

Resolución al problema jurídico:

La Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 12 de 1991, establece en su artículo 7 que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no solo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherente a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación, que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación, que se orientan a destruir o dejar sin efecto aquel que previamente no se ha definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

El artículo 403 del C.C. establece que en cuestión de paternidades es legítimo contradictor, entre otros, el padre contra el hijo, y en lo que se refiere a la impugnación de la paternidad, el artículo 248 del Código Civil, señala como causal de impugnación la paternidad del hijo que no ha podido tener por padre al que pasa por tal; se tiene que para el presente caso el señor MIGUEL NICOLAS AROCA GONZALEZ impugna la paternidad que en la actualidad se le atribuye respecto de la menor VICTORIA NAHOMI AROCA SANDOVAL, fundadas sus pretensiones en el resultado de la prueba de ADN que adjuntó a la demanda.

Respecto de la conducta procesal de las partes cabe indicar que fue diligente y adecuada.

Ahora bien, es relevante la prueba pericial de paternidad obrante en el archivo 027 del expediente digital, proveniente del laboratorio de genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, debidamente acreditado por la ONAC, el cual en el análisis genético concluyó: *“MIGUEL NICOLAS AROCA GONZALEZ, queda excluido como padre biológico del (la) menor VICTORIA NAHOMI AROCA SANDOVAL.”*

A través de auto de fecha 24 de noviembre de 2021 se corrió traslado de la prueba científica por el término legal de tres (3) días, tal como lo ordena el inciso segundo, numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., norma que señala que dentro de este término se puede solicitar su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, debiendo precisar los errores presentes en el primer dictamen.

Comoquiera que transcurrido el término antedicho las dos partes guardaron silencio, es preciso dar aplicación a lo preceptuado en el literal b, numeral 4 del artículo 386 del C.G.P. dictando sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda.

Es de advertir que mediante auto del 14 de diciembre de 2021 se requirió a la parte demandada para que informara el nombre del padre biológico de VICTORIA NAHOMI, con el fin de poderlo vincular al proceso en calidad de demandado por investigación de paternidad, en consecuencia la señora Defensora de Familia informó que al cuestionarse al respecto a la señora MARIA TATIANA SANDOVAL SANDOVAL, ella indicó que desconoce el nombre e identificación del padre biológico de la niña, ya que se trató de un encuentro casual.

Finalmente, no habrá condena en costas por contar la demandada con amparo de pobreza.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la menor VICTORIA NAHOMI AROCA SANDOVAL, nacida en la ciudad de Bogotá D.C., el 14 de noviembre de 2018, quien fuera registrada en la Notaría Cincuenta del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial 59828800 y NUIP 1011254516, NO es hija del señor MIGUEL NICOLAS AROCA GONZALEZ.

SEGUNDO: Ofíciase a la Notaría Cincuenta del Círculo de Bogotá, para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor VICTORIA NAHOMI AROCA SANDOVAL, con indicativo serial 59828800 y NUIP 1011254516, hagan la

anotación y reemplazo del registro, quien en lo sucesivo responderá al nombre de VICTORIA NAHOMI SANDOVAL SANDOVAL.

TERCERO: Sin condena en costas por contar la demandada con amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46154d72e8b3691f2532626ace33cf0cd65a019ad8c41aae9bb06847bafaef1**

Documento generado en 03/08/2022 10:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>